



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 14/2023

EXP. N.º 03012-2021-PA/TC

LIMA

URBANO PAULINO ALDAVE Y

JUSTINA CONTRERAS HUAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Urbano Paulino Aldave y doña Justina Contreras Huayta contra la resolución de folio 420, de 18 de marzo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 21 de diciembre de 2012¹, don Urbano Paulino Aldave y doña Justina Contreras Huayta interponen demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretendiendo la nulidad del auto de 10 de julio de 2012², que rechazó de plano su recurso de casación por extemporáneo (Casación 2338-2012 Lima). Denuncian la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones de defensa y motivación.

Refieren que tomaron conocimiento del rechazo de su recurso a través de internet, pero al advertir que la notificación no se realizaba acudieron a la secretaría de la Sala para indagar sobre las razones de la demora, por lo que fueron informados que su domicilio procesal no se ubicaba dentro del radio urbano y que debían cumplir con señalar uno nuevo. Tras señalar un nuevo domicilio procesal, solicitaron la notificación del auto que rechazó su recurso, pero este pedido fue declarado no ha lugar. Agregan que, tras conocer que su recurso fue rechazado por supuesta extemporaneidad y por considerar tal criterio incorrecto, pues el recurso sí había sido presentado dentro del plazo hábil computado desde la fecha en que fueron notificados, cursaron un oficio al Sernot el 25 de setiembre de 2012. Este oficio fue contestado el 16 de octubre

¹ Folio 19.

² Folio 210.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03012-2021-PA/TC
LIMA
URBANO PAULINO ALDAVE Y
JUSTINA CONTRERAS
HUAYTA

de 2012, y en él se les puso de conocimiento que el notificador había actuado negligentemente al no señalar en la cédula respectiva la fecha en que fue efectivamente notificada. Concluyen acusando que la Sala Suprema se negó a notificarles el auto a través del cual rechazó su recurso de casación.

Contestación de la demanda del Poder Judicial

Admitida a trámite la demanda³, esta fue contestada por don Óscar Rolando Lucas Asencios, en calidad de procurador público adjunto del Poder Judicial⁴, quien solicitó que la demanda sea desestimada porque la Sala suprema sí cumplió con notificar a los demandantes el auto a través del cual rechazó su recurso de casación.

Primera sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4, de 21 de noviembre de 2013⁵, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda de amparo, tras determinar que los demandados no ofrecieron documentos que refuten los dichos de los recurrentes y que se encuentra demostrada la falta de validez de la cédula de notificación de la sentencia de vista.

Nulidad de la sentencia de primera instancia o grado

A través de la Resolución 5, de 7 de abril de 2015⁶, la Quinta Sala Civil del mismo distrito judicial declaró nula la sentencia de primera instancia o grado, tras advertir que en autos no obra el auto que rechazó el recurso de casación, y que ello impedía identificar a los jueces supremos ahora demandados para notificarles el amparo y que ejerzan su derecho de defensa. A la vez, dispuso que se emplace a las partes procesales del litigio subyacente, porque la decisión que recaiga en el amparo puede afectarles.

Auto de emplazamiento a partes en el proceso subyacente

Mediante Resolución 7, de 11 de agosto de 2015⁷, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima incorporó al proceso a la sucesión de Luis Perbulli

³ Folio 26.

⁴ Folio 38.

⁵ Folio 56.

⁶ Folio 134.

⁷ Folio 149.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03012-2021-PA/TC
LIMA
URBANO PAULINO ALDAVE Y
JUSTINA CONTRERAS
HUAYTA

Flores⁸ y a Punto Visual Sociedad Anónima, como listisconsortes facultativos.

Contestación de la demanda de litigantes en el proceso subyacente

El 5 de noviembre de 2015, doña Luisa Rosalina Perbulli Thomka de Gaviria —por derecho propio y en representación de don Luis Enrique Perbulli Saavedra— y Carilú Perbulli Huaccha contestan la demanda⁹, solicitando su desestimación. Sostienen que la notificación cuestionada por los actores se efectuó conforme al ordenamiento procesal civil.

El 6 de noviembre de 2015, Punto Visual SA contesta la demanda¹⁰ aduciendo que no hay vulneración a ningún derecho fundamental de los recurrentes.

Segunda sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 18, de 14 de mayo de 2019¹¹, el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda de amparo, reiterando los fundamentos de su primigenia sentencia estimatoria.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 3, de 18 de marzo de 2021, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, tras considerar que fue promovida extemporáneamente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad del auto de 10 de julio de 2012, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó de plano, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por los demandantes (Casación 2338-2012 Lima).

⁸ Integrada por los señores Luis Enrique Perbulli Saavedra, Luisa Rosalina Perbulli Thomka y Carilu Perbuli Huaccha.

⁹ Folio 174.

¹⁰ Folio 193.

¹¹ Folio 330.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03012-2021-PA/TC
LIMA
URBANO PAULINO ALDAVE Y
JUSTINA CONTRERAS
HUAYTA

Análisis del caso concreto

2. Al respecto, si bien es cierto que el petitorio de los actores se encuentra circunscrito al auto de 10 de julio de 2012; los hechos que sustentan tal petitorio hacen alusión a dos supuestas irregularidades. Por un lado, el vicio en la notificación de la sentencia de vista de 18 de enero de 2012¹², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por otro, expresamente denunciado, el vicio en la notificación del auto de 10 de julio de 2012.
3. Ahora bien, en relación con el supuesto vicio de notificación de la sentencia de vista de 18 de enero de 2012, debe dejarse establecido que la cédula fue dirigida al domicilio procesal de los recurrentes, sito en el jirón Los Canamelares 146, urbanización Maranga, distrito de San Miguel, ciudad de Lima¹³. Siendo así, correspondía a su defensa técnica advertir el defecto en la copia de la cédula que recibía y oportunamente formular el pedido de nulidad correspondiente. En efecto, en el documento que presentaron el 25 de setiembre de 2012¹⁴ a la Jefatura del Servicio de Notificaciones (Sernot) del Poder Judicial, los recurrentes sostuvieron que el notificador había incumplido los artículos 160 y 161 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, al no haber consignado en la cédula que les dejó bajo puerta la fecha y hora del acto de notificación.
4. No obstante, los actores y su defensa técnica no formularon ningún pedido de nulidad del acto de notificación, sino que a este le adjudicaron la fecha que unilateralmente asumieron debía ser la correcta y, según su propio cálculo, interpusieron el recurso de casación el día que creyeron era el décimo. Con lo cual convalidaron la notificación, según se encuentra establecido en el artículo 172 del TUO del Código Procesal Civil.
5. En tal sentido, esta primera irregularidad denunciada se encuentra debidamente convalidada por la actuación procesal negligente de los propios actores y de su defensa técnica, al no promover, en la forma y

¹² Folio 14.

¹³ Folio 13.

¹⁴ Folio 11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03012-2021-PA/TC
LIMA
URBANO PAULINO ALDAVE Y
JUSTINA CONTRERAS
HUAYTA

oportunidad debidas, los mecanismos contemplados en el código adjetivo para la subsanación de tales defectos procesales.

6. Por otra parte, en relación con la notificación del auto de 10 de julio de 2012, debe precisarse que la parte demandante se apersonó a la instancia casatoria e, indebidamente, señaló un domicilio procesal fuera del radio urbano establecido en la Resolución Administrativa 101-2011-P-CE-PJ, de 12 de diciembre de 2011, según se desprende del tenor del decreto de 2 de julio de 2012 (cfr. Sistema de Consulta de Expedientes de la Corte Suprema de Justicia de la República), por lo que se le requirió que cumpla con subsanar dicha observación, bajo apercibimiento de tenerse por no señalado su domicilio procesal. Sin embargo, desacatando lo dispuesto en la citada resolución administrativa y mostrando desidia frente a los requerimientos judiciales, la parte demandante presentó un escrito¹⁵ en el que consigna como domicilio procesal en jirón Los Canamelares 146, urbanización Maranga, distrito de San Miguel, ciudad de Lima; esto es, también fuera del radio urbano, razón por la cual el auto que rechazó de plano su recurso de casación no les fue notificado.
7. No obstante, debe tenerse presente que, si bien los demandantes denuncian que el aludido auto no les fue notificado, esto no impidió que tomaran conocimiento del contenido y fallo de este, según se desprende del tenor de sus propias afirmaciones, las cuales constan tanto en su escrito de demanda como en el referido oficio que presentaron al Sernot.
8. Así entonces, dado que las supuestas irregularidades denunciadas se sustentan en un error propio de los actores y de su defensa técnica, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. En tal sentido, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 1 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁵ Folio 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03012-2021-PA/TC
LIMA
URBANO PAULINO ALDAVE Y
JUSTINA CONTRERAS
HUAYTA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA